



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO)  
PROMOVIDO POR HENRY AUGUSTO SAENZ TOVAR CONTRA  
JOSÉ AURELIO QUINTERO GRANADOS RADICACIÓN No.2022-  
00152-00.-**

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Debe redactar de forma concreta las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, de manera que se excluya toda consideración que no sea propia de una pretensión y que obedezca a fundamentos de hecho, que obviamente deben mencionarse en los hechos de la demanda, más no en las pretensiones.
2. Adicionalmente, debe separar las condenas solicitadas en la pretensión tercera principal, ajustándolas a pretensiones distintas y que las mismas no se repitan.
3. Allegará los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles objeto de litigio debidamente actualizados.
4. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del vendedor e indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
5. La demanda no contiene el juramento estimatorio, por lo cual deberá efectuar razonadamente la descripción de los frutos, discriminando sus conceptos y sumas, tal como lo exige el artículo 206 del C.G.P.

6. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá señalarse sobre qué hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda
7. Indicará los fundamentos de derecho que deberán corresponder a normatividad aplicable a la clase de acción, toda vez que se indican normas que no se encuentran vigentes. Artículo 82-8 del C.G.P.
8. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del Código General del Proceso, siendo necesaria su estimación acorde con los hechos y pretensiones para establecer la competencia y el trámite del proceso. Artículo 82-9 *ibídem*.
9. Debe allegar la evidencia correspondiente de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, suministrada para notificaciones personales. Artículo 8° Ley 2213 de 2022.
10. El asunto no está determinado, ni claramente identificado en el poder otorgado para incoar la demanda, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.
11. Deberá ajustar la medida cautelar invocada conforme a los procesos declarativos. Artículo 590 del C.G.P.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c42e161ef3b65772cb2fe035180c4b6d9cfc36c5a6acacfd6232ae4093ceb4**

Documento generado en 21/07/2022 06:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**